



Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-001-2019-00013-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>MARTHA CECILIA SANTAMARIA RODGERS</b>
<b>Accionado</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>Tema</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Fija de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La solicitud de amparo

#### 1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

**1.1.1** El día 20 de diciembre de 2018, elevó petición ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitando su retiro como deudora de la base de datos de dicha entidad y se le expidiera el correspondiente paz y salvo.

**1.1.2** Que a la fecha, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado.

#### 1.2 Pretensiones:

Solicita que se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al Fondo Nacional del Ahorro, que en el término de 48 horas, dé respuesta de fondo sobre la petición concreta.

### 2. Actuación procesal relevante

#### 2.1. Admisión y notificación

La solicitud de amparo fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de (2019)<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar en calidad de accionado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. De igual manera, se le solicitó rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole el término de un (1) día.

<sup>1</sup> Folio 10





### **3. Informes rendidos**

#### **3.1. Fondo Nacional del Ahorro- FNA<sup>2</sup>**

Solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno, pues ya se encuentra satisfecha la petición de la parte accionante. Al respecto, indicó que a través del oficio 01-2303-201901140006358 dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, informándole que no es posible emitir el paz y salvo solicitado, ni modificar reporte alguno en la base de datos, porque en la copia del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena remitido por la actora, no se especifica que la terminación del proceso ejecutivo haya sido por pago total de la obligación.

Concluye entonces que, el derecho de petición es improcedente, teniendo en cuenta que se respondió en los términos de ley y conforme a lo solicitado por la tutelante.

#### **4. Sentencia de Primera Instancia<sup>3</sup>**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2019, declaró que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por considerar que si bien dio respuesta a la petición por ella elevada el 20 de diciembre de 2018, a través de la emisión del oficio 01-2303-201901140006358, no allegó prueba que demuestre que la referida comunicación fue puesta en conocimiento de la peticionaria, y por tanto, no estaba satisfecho uno de los requisitos básicos del aludido derecho fundamental, señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como medida de protección, ordenó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, notificara a la actora el oficio 01-2303-201901140006358, mediante el cual, dio respuesta a la petición incoada.

#### **5. Impugnación<sup>4</sup>.**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, por considerar que no existe vulneración al derecho de petición de la actora, en la medida que contestó de fondo la petición mediante el Oficio 01-2303-201901140006358, el cual fue enviado y recibido a satisfacción

<sup>2</sup> Folios 13- 18

<sup>3</sup> Folios 41- 44

<sup>4</sup> Folios 47-51



**Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01**

por la tutelante. Para acreditar la comunicación de la respuesta, allegó fotocopia de la planilla de entrega de correspondencia. (fl. 52).

En ese sentido, alega que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se encuentra satisfecha la petición de la actora.

### **5.1 Trámite de la impugnación**

A través de auto de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, la A quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho de la Ponente el 15 de febrero de 2019, e ingresando para decisión el 18 de febrero de la misma anualidad.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. La competencia**

Conforme lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **2. Legitimación en la causa**

#### **2.1 Por activa**

La señora MARTHA CECILIA SANTAMARIA RODGERS está legitimada por activa para actuar dentro de la presente acción de tutela, por ser la titular del derecho fundamental de petición que aduce vulnerado.

#### **2.2 Por pasiva**

Frente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, existe legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, como quiera que fue ante esa entidad que la actora elevó la petición objeto de tutela. En esa medida, es la entidad encargada de salvaguardar el derecho fundamental alegado como vulnerado.

### **3. Problema jurídico**

De la lectura de las pretensiones de la solicitud de amparo, la sentencia de primera instancia y la impugnación, evidencia la Sala que el problema a dilucidar

<sup>5</sup> Folios 70 y reverso





**Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01**

en el asunto bajo estudio corresponde al siguiente:

*¿Se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia?*

Para resolver el problema jurídico planteado, se deberá dar respuesta al siguiente interrogante:

*¿E procedente la acción de tutela con respecto al derecho de petición que presentó la accionante y en caso afirmativo el Juez Constitucional, está facultado para estudiar de oficio el derecho fundamental de Habeas Data?*

En caso afirmativo:

*¿El FONDO NACIONAL DEL AHORRO vulneró el derecho fundamental de petición y de Habeas Data de la señora MARTHA CECILIA SANTAMARÍA RODGERS?*

De igual manera y atendiendo los motivos de inconformidad consignados en la impugnación, habrá de determinarse si, *¿en el caso concreto, se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado?*

#### **4. Tesis de la Sala**

La Sala sostendrá como tesis, que en el caso concreto resulta procedente la acción de tutela frente a los derechos fundamentales de petición y de Habeas Data que de oficio debe estudiar el Juez Constitucional, porque su solicitud se enderezó a lograr ser excluida de la base de datos como deudora del Sistema de registro del Fondo Nacional del Ahorros al aducir que pagó de manera completa su obligación y dicha entidad no ha respondido de manera completa su petición, y dicho mecanismo resulta ser el idóneo y eficaz para lograr la protección de tales derechos fundamentales.

De igual manera, al comprobarse que la entidad no ha respondido de manera plena su petición ni realizado las actividades necesarias para comprobar que efectivamente debe ser excluida de dicha base de datos, se modificará la sentencia de primera instancia, para declarar que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO vulneró los derechos fundamentales de PETICIÓN y de oficio el derecho fundamental de HABEAS DATA y le ordenará a dicha entidad que dentro de las que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas que sean necesarias para verificar la información suministrada por la accionante acerca del pago total de su obligación crediticia y en caso de comprobar el pago total de la misma, la retire de la base de datos dentro de los DOS (2) días siguientes; notificándole su decisión dentro del mismo término conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011.





## **5. Marco jurídico y jurisprudencial**

### **5.1 Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

### **5.2 Frente al Derecho de Petición**

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones<sup>6</sup>, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

<sup>6</sup> Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.





Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01

### **5.3 El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.**

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:

Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.

Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Artículo 14 ibídem).

### **5.4 Procedencia de la acción de tutela para obtener la protección del derecho al hábeas data.**

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 011/2019**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2**

**SIGCMA**

**Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01**

proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados, o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Así las cosas se evidencia que de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados; no obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al hábeas data, tema al que ya se refería el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

**Código: FCA - 008      Versión: 01      Fecha: 18-07-2017**





**Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01**

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido de esta norma, de manera reiterada la H. Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Entre dichos pronunciamientos se encuentra en el contenido en la sentencia T- 284 de 2008, en la que se indicó:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares."

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud, la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al hábeas data del titular.

### **5.6 Sobre el derecho de petición en materia de hábeas data**

En materia de PETICIÓN relacionadas con la **protección de datos personales**, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, estableció los siguientes pasos para su resolución:

**"Artículo 15. Reclamos.** El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.



**Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01**

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término."

### **5.7 Sobre la figura del hecho superado**

Sobre el hecho superado, se tendrá en cuenta la abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, conforme a la cual ocurre dicho fenómeno cuando han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción, lo que genera como efecto que la protección a través de la acción de tutela pierda sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados.

Acorde con lo anterior, dados los supuestos del hecho superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

## **6. Caso Concreto.**

### **6.1 Hechos relevantes probados**

**6.1.1** La señora MARTHA CECILIA SANTAMARÍA RODGERS el día 20 de diciembre de 2018, presentó petición ante el Fondo Nacional del Ahorro, solicitando su retiro como deudora de la bases de dato de dicha entidad y que se le expidiera el correspondiente paz y salvo (folio 5).

**6.1.2** Mediante Oficio 01-2303-201901140006358, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO le da respuesta a la señora MARTHA CECILIA SANTAMARÍA RODGERS indicándole que no es posible acceder al retiro de la base de datos de dicha entidad y la expedición del correspondiente paz y salvo, advirtiéndole que no es procedente emitir lo solicitado, hasta tanto no remita los soportes del pago de la obligación, sobre el crédito hipotecario cursado en su contra, toda vez que, en la copia del auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena enviado por la peticionaria, no se indica que el proceso ejecutivo fue



**Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01**

terminado por pago total de la obligación (folio 19-20).

**6.1.3** Por Oficio 01-2303-201812170256691, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO informa a la señora MARTHA CECILIA SANTAMARÍA RODGERS que era necesario remitir los soportes del pago de la obligación, a fin de realizar los ajustes pertinentes (folios 21-23).

**6.1.4** Obra a folio 52 del expediente, copia de la Guía No. OP1365723 de la empresa de mensajería CADENA COURRIER, en la que se evidencia que el día 23 de enero de 2019 se entregó en la dirección de la actora, CR 18 # 24-135 Callejón los Besos en la ciudad de Cartagena, con constancia de recibido con firma de Andrea Martínez.

**6.1.5.** La accionante en el curso de la segunda instancia, aportó fotocopia sin firma del auto de fecha 11 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena (sin que conste la firma), mediante el cual declara terminado el proceso ejecutivo adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro contra la señora Martha Cecilia Santamaria Rodgers, por pago de la obligación y ordenó cancelar las medidas cautelares; en la medida que se aportó consignación del saldo adeudado por la suma de \$468.333 (folio 78).

## **6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

Confrontados los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, la Sala debe precisar que el caso concreto se rige por el derecho de petición en materia de Habeas Data, regulado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Constitución Política, toda vez que las pretensiones de la parte accionante se enderezan a obtener que el Fondo Nacional del Ahorro, la saque de la base de datos como deudora y le expida el paz y salvo por pago total de la obligación adeudada.

En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente para solicitar la protección del derecho de petición del interesado y el de Habeas Data que de oficio estudiará esta Sala, porque resulta ser el medio idóneo y eficaz para su salvaguarda, como lo ha venido precisando la jurisprudencia Constitucional.

En efecto, en el caso concreto, se cumplen las subreglas señaladas en el marco jurídico de esta providencia, toda vez que la señora MARTHA CECILIA SANTAMARÍA, elevó solicitud ante la entidad fuente de la información que efectúa el reporte del dato negativo como deudora morosa de una obligación que ella dice haber extinguido por pago total de la obligación desde el año 2016, pero que aún continúa reportándola, requiriendo ser excluida de su base de datos y expedir el respectivo paz y salvo de información como deudora morosa sin que hasta la presentación de la acción de tutela hubiese recibido respuesta





**Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01**

de fondo a su petición. En este orden, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para estudiar si el Fondo Nacional del Ahorro vulneró los derechos fundamentales de Petición y de oficio el Habeas Data de la accionante, porque la entidad teniendo la oportunidad de verificar directamente la situación y de adoptar las medidas correspondientes, persiste en mantener el dato negativo.

Resuelto el primer problema jurídico, la Sala procede a revisar si conforme a la impugnación nos encontramos frente a un Hecho Superado, porque durante el trámite de la segunda instancia se probó que la entidad accionada expidió dos oficios por medio de los cuales se responde la petición elevada por la accionante haciéndole saber que no es posible extinguir la obligación dado que, la copia del auto del juzgado que allegó no especifica que se pagó la obligación totalmente.

Para el efecto, se tiene que, la petición presentada el 20 de diciembre de 2018 por la señora MARTHA CECILIA SANTAMARIA RODGERS, debía ser resuelta por el Fondo Nacional del Ahorro, cumpliendo los requisitos que ha venido reiterando la jurisprudencia Constitucional, esto es, i) oportuna, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, ii) de fondo; ofreciéndole resolución de todos los puntos propuestos de forma clara, integra, precisa y congruente, de tal forma que se satisfagan todos los requerimientos, sin que ello implique condición sobre el sentido de la respuesta y iii) notificándosela a la interesada, porque a través de este acto se perfecciona el derecho fundamental de petición; requisito que implica el suministro de una dirección precisa por parte de la solicitante y la prueba de envío de la parte requerida.

Con fundamento en lo anterior, el Fondo Nacional del Ahorro tenía hasta el día 15 de enero de 2019, para resolverla de fondo, sin que se acreditara por la entidad que para esa fecha hubiere verificado de manera completa dentro de sus archivos el cumplimiento de la obligación por parte de la accionante.

Ahora bien, con el informe rendido por el Fondo Nacional del Ahorro aportó copia de los oficios 01-2303-201812170256691 y 01-2303-201901140006358 mediante los cuales informó a la señora Martha Cecilia Santamaría Rodgers que no era procedente emitir paz y salvo, ni modificar reporte alguno en las bases de datos o sistemas de información administradas por la entidad, en la medida que no había acreditado que se hubiere cancelado totalmente la obligación, ya que el auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena que había aportado, no especificaba que el proceso ejecutivo se hubiera terminado por pago total de la obligación. Tales oficios, si bien constituyen respuesta, no pueden ser consideradas de fondo porque la misma entidad cuenta dentro de sus archivos con el expediente y el informe de sus abogados para verificar si, en efecto, la accionante pagó o no dicha obligación.





**Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01**

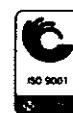
En ese sentido, le asistió razón a la A quo al declarar la vulneración al derecho fundamental de petición, pero no en cuanto no se ha notificado la respuesta, sino porque ésta no ha sido de fondo y tampoco oportuna frente a los derechos fundamentales que vulneró la entidad accionada y que corresponden al de PETICIÓN Y HABEAS DATA; éste último susceptible de ser estudiado y amparado de oficio por el Juez Constitucional en la medida en que resulta inherente al derecho de petición cuando la solicitud se refiere a los sistemas de información de entidades que registran datos de los ciudadanos que pueden llegar a afectarlos en su vida crediticia como ocurre en el caso concreto.

No obstante no se puede declarar que estemos en presencia de un Hecho superado porque en el caso concreto el derecho de petición está atado al derecho fundamental de HABEAS DATA que de oficio debió estudiar el A-quo, toda vez que están de por medio los datos de información que maneja el Fondo Nacional del Ahorro y que se mantienen activos de manera negativa durante los años generando consecuencias adversas para la vida crediticia de la accionante, quien aduce y probó ante la entidad que pagó totalmente una obligación económica.

Se debe recalcar en este aspecto que, habiendo allegado la accionante la totalidad del expediente tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, con el radicado No 0439 del 2003 e insistiendo que la obligación se extinguió completamente por pago total, era del resorte de la entidad efectuar todas las actuaciones necesarias para verificar dicha información tanto con el abogado representante judicial del Fondo y/o con el Juzgado, para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante y no atribuirle la carga a ésta, pues debía partir de su buena fe como lo establece el artículo 83 Superior.

De otro lado, encuentra la Sala que la información reportada por el Fondo Nacional del Ahorro en las bases de datos o sistemas de información administrados por esa entidad, no concuerda con lo informado por la accionada a la peticionaria, en cuanto a que su obligación en la actualidad presenta un saldo de \$287.022.110, (fl. 21), mientras que en la fotocopia del auto de fecha 11 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena aparece que se dio por terminado el proceso ejecutivo adelantado por ese Fondo contra la señora Martha Santamaría por pago de la obligación, señalando que se aportó consignación del saldo adeudado por concepto de costas por la suma de \$468.333 de conformidad con la liquidación decretada el 14 de abril de 2016.

Por lo precedente, se modificará la sentencia de primera instancia para declarar la vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y de oficio el derecho fundamental de HABEAS DATA, y como medida afirmativa de protección se ordenará al FONDO NACIONAL DEL AHORRO que dentro de las CUARENTA Y



**Radicado: 13001-33-33-001-2019-00013-01**

OCHO HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas que sean necesarias para verificar la información suministrada por la accionante acerca del pago total de su obligación crediticia y en caso de comprobar el pago total de la misma, la retire de la base de datos dentro de los DOS (2) días siguientes; notificándole su decisión dentro del mismo término conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, los cuales quedarán así:

*"PRIMERO.- Conceder el amparo de los derechos de petición y de oficio de habeas data de la señora MARTHA CECILIA SANTAMARÍA RODGERS, identificada con C.C. 45.455.676".*

*"SEGUNDO: Ordenar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas que sean necesarias para verificar la información suministrada por la accionante acerca del pago total de su obligación crediticia y en caso de comprobar el pago total de la misma, la retire de la base de datos dentro de los DOS (2) días siguientes; notificándole su decisión dentro del mismo término conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011".*

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**